

RES. EXENTA DJ. N° 118-033-2024

ROL N° 041-2023

**TIENE POR ACOMPAÑADO DOCUMENTOS, Y  
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Santiago, 09 de febrero de 2024.

**VISTOS:** Lo dispuesto en la ley N° 19.913; la ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo (E) N° 253, de 2016, Ministerio de Hacienda; las resoluciones exentas DJ. N°s. 117-062-2023, y 117-282-2023 de la Unidad de Análisis Financiero; la presentación del sujeto obligado **Credyt SpA.**, y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, con fecha 23 de noviembre de 2023, la Unidad de Análisis Financiero por resolución exenta N° 117-282-2023, puso término al procedimiento infraccional iniciado en contra del sujeto obligado **Credyt SpA.**, aplicando como sanción una amonestación escrita, y una multa a beneficio fiscal de UF 70 (setenta Unidades de Fomento).

Dicha resolución fue notificada con fecha 30 de noviembre de 2023, mediante carta certificada al sujeto obligado **Credyt SpA.**, según consta en el presente procedimiento infraccional sancionatorio.

**Segundo)** Que, con fecha 07 de diciembre de 2023, don Fabián Soto Valenzuela, actuando en representación del sujeto obligado, y encontrándose dentro del plazo dispuesto en el artículo 23 de la ley N° 19.913, presentó recurso de reposición en contra de la resolución exenta de término individualizada en el considerando primero de la presente resolución exenta.

**Tercero)** Que, mediante resolución exenta N° 117-309-2023, de fecha 18 de diciembre de 2023, y de forma previa a resolver la solicitud de reposición administrativa presentada por el sujeto obligado, se solicitó al señor Soto Valenzuela que acreditase la correspondiente representación administrativa para actuar en nombre del **Credyt SpA.**, cuestión que no obraba en el proceso sancionatorio hasta la dictación de la presente resolución exenta.

La resolución individualizada en el párrafo anterior, fue notificada con fecha 05 de enero de 2024, en el domicilio postal correspondiente al sujeto obligado.

**Cuarto)** Con fecha 12 de enero de 2024, el sujeto obligado realizó una presentación escrita mediante la que acompañó los siguientes documentos: dos certificados emitidos por el Servicio de Impuestos Internos consistentes en Modificaciones y Actualización de Información de **Credyt SpA.**, dos documentos emitidos por la notaría de don Álvaro González Salinas con las debidas personarías de la empresa **Credyt SpA.**, en el que se acredita la representación de don Fabián Soto Valenzuela, para actuar en nombre y representación del sujeto obligado.

**Quinto)** Que, resolviendo derechamente el recurso de reposición interpuesto por el sujeto obligado con fecha 07 de diciembre de 2023, **Credyt SpA.** expone en sus argumentos que, a raíz de la fiscalización de la que fue objeto, creó una serie de procedimientos internos específicos para cumplir con la ley y la normativa impartida por este Servicio.

Indica que mediante un manual escrito, debatido y aprobado por la empresa, se capacitó a las áreas respectivas, encargándose, acorde lo prescribe el artículo 3° de la ley 19.913, al funcionario responsable la tarea de relacionarse directamente con la UAF.

Agrega que, haciendo un esfuerzo económico importante, **Credyt SpA.** realizó acciones en su sistema informático que le permitirían contar con la información comentada, habiéndose exhibido a la UAF los contratos que se firmaron que dan cuenta de tales ajustes, que tienen como objeto cumplir con la normativa vigente.

Indica que el servicio contratado por la empresa REGCHEQ, digitaliza, automatiza y actualiza los controles para dar íntegro y oportuno cumplimiento a la normativa por parte de la empresa, en especial, los campos detectados como incumplidos por parte de la UAF. El sistema en comento fue ampliamente recomendado por la industria del sector, sin perjuicios que en algunos clientes existieron omisiones, señala que no debería desacreditarse el esfuerzo de la empresa por cumplir con todos los requisitos, y cumplir con los procesos.

Alega que en base a las afirmaciones realizadas, no se logra advertir la concurrencia de culpa o dolo en la infracción cometida, siendo la comisión de los incumplimientos, un curso natural en la evolución de una empresa recién constituida en el año 2020.

Adiciona a lo anterior, que en el punto de vista estrictamente jurídico, creen no haber vulnerado de forma alguna los artículo 2 y 5 de la ley 19.913, toda vez que la empresa ha realizado actos positivos en orden a cumplir con las instrucciones y Circulares impartidas.

Acusa que el procedimiento llevado por la UAF en los que respecta a la resolución de término del proceso sancionatorio, no ha sido el indicado por la ley N° 19.913, esto debido a que no se encontraría suficientemente fundamentada, y no se pronunciaría respecto de todas las alegaciones realizadas por el sujeto obligado. Lo anterior radicaría en que la resolución exenta de término no ha mencionado cual ha sido el criterio para sancionar pecuniariamente a la empresa, así como tampoco se ha pronunciado sobre las alegaciones o defensas hechas en el escrito de descargos, como por ejemplo la culpa o dolo, o la irreprochable conducta anterior, la

existencia de circunstancias especiales en la empresa, y conducta posterior de la misma al envío de la información solicitada.

Igualmente acusa que este Servicio no se habría referido a los documentos debidamente acompañados en estos autos, que acreditarían la diligencia de la empresa, y el empleo de recursos que prescribe la ley.

Finaliza solicitando que se reconsidere la sanción impuesta a la empresa, y en definitiva se absuelva a la misma, además de exponer una serie de circunstancias referentes a la empresa, que nuevamente pide que sean ponderadas al momento de dictar resolución.

**Sexto)** Que, a juicio de este Servicio, la presentación que busca modificar la resolución exenta de término, no aporta nuevos antecedentes a este proceso infraccional, que sean distintos a lo ya ponderados en la resolución de término, y, en consecuencia, no existe antecedente alguno que permita modificar o dejar sin efecto la sanción impuesta.

Todas las pruebas presentadas por el sujeto obligado, han sido apreciadas en su mérito, respecto de cada incumplimiento cuestionado, explicando de forma clara el valor otorgado al medio probatorio y su incidencia en el cargo administrativo.

A su vez, de la simple lectura de la resolución exenta de término, esta da cuenta de una valoración objetiva tanto de los incumplimientos detectados por los fiscalizadores, como de los descargos y pruebas presentados por el sujeto obligado, abarcando el contexto del giro comercial que ejerce la empresa, y su capacidad económica, por ellos es que no resultan plausibles las alegaciones hechas en su recurso de reposición.

En este sentido, en cuanto a la obligación de solicitar a sus clientes toda la información y documentación de respaldo de Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente (DDC) que detalla la circular en referencia, en las tres hipótesis consideradas por la norma (en el caso de existir una relación contractual o legal permanente, o cuando se ejecuten operaciones por sobre los USD 1.000 (mil dólares de los Estados Unidos de América) o cuando existan sospechas de LA/FT), constando la información antes indicada en una ficha de cliente, y a la obligación de actualizar la ficha de cliente anualmente o cuando existan cambios relevantes, se pudo acreditar en el procedimiento sancionatorio, que estos deberes normativos se cumplían de forma deficiente, faltando información a requerir a sus clientes, como dan cuenta los 26 casos individualizados, detallándose en la resolución recurrida, de forma precisa, cuáles eran los antecedentes que faltaban.

En cuanto al segundo cargo, consistente en solicitar tanto a sus clientes personas jurídicas o estructuras jurídicas con los que mantengan una relación legal o contractual permanente como aquellos con los que no mantengan una relación legal o contractual permanente y que realicen operaciones por un monto igual o superior a USD 15.000 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América), los antecedentes de identificación de su(s) beneficiario(s) final(es), se logró acreditar que un número consistente en 20 clientes del sujeto obligado, no cumplían con todas las exigencias de la normas, no aportando antecedente alguno el sujeto obligado al proceso sancionatorio, que permitiera desvirtuar esta afirmación.

En referencia al tercer cargo administrativo, que versa sobre la obligación de revisar y verificar la información declarada por el cliente persona jurídica o estructura jurídica respecto a su(s) beneficiario(s) final(es), se pudo concluir de manera inequívoca que a la época de la fiscalización, el sujeto obligado no ejecutaba medida alguna en orden a revisar y verificar la información entregada por sus clientes personas o estructuras jurídicas, respecto de sus beneficiarios finales.

Misma situación que la anteriormente descrita, acontece sobre los cargos cuarto y quinto, que refieren tanto a la obligación de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP, o si un cliente persona jurídica o estructura jurídica declara como beneficiario(s) final(es) a un PEP, como a la obligación de revisar y chequear permanentemente a sus clientes en los listados ONU, que individualiza a grupos terroristas, personas físicas y entidades miembros de estos, no contemplando la empresa de forma previa a la fiscalización in situ, ninguna medida de debida diligencia en orden a obtener esta información de sus clientes.

En cuanto al sexto cargo administrativo, que dice relación sobre realizar capacitaciones en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo con el contenido mínimo exigido por la normativa, pudo determinarse que los contenidos entregados en la capacitación, no abarcaban toda la normativa actual de la UAF, habiendo un desfase de más de 5 años, y con ello un cumplimiento deficiente de la norma.

Por último, en cuanto a la obligación de contar con un Manual de Prevención de LA/FT que posea los contenidos mínimos que ordena la Circular UAF 49, y esté actualizado a la normativa vigente, durante la tramitación del presente procedimiento administrativo se pudo determinar que al momento de ser fiscalizado el sujeto obligado, su Manual de Prevención de LA/FT, de forma no justificada, carecía de una serie de contenidos mínimos que ordena la Circular UAF N° 49, constatándose un cumplimiento deficiente de la obligación en comento.

Adicionalmente, es posible establecer que el infractor tenía conocimiento de las instrucciones incumplidas, ya que se trata de un sujeto obligado que lleva más de 3 años inscrito en el Sistema de Entidades Reportantes de la UAF, recibiendo información periódica de este Servicio sobre la prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, demostrando tanto en su presentación de descargos, como en su reposición administrativa, conocimiento amplio sobre sus obligaciones ante la UAF y respecto de varias de estas, la incorrecta ejecución de las mismas, lo que por cierto resulta corroborado del mérito de los antecedentes probatorios rolantes en estos autos.

Finalmente, resulta necesario reiterar, que la resolución exenta de término resuelve las alegaciones referentes a la implementación del sistema REGCHEQ, pero también de la falta de mérito probatorio de los antecedentes acompañados, para descartar los cargos que le fueron formulados en relación a los incumplimientos detectados durante la fiscalización practicada, o al menos para tener por subsanados los mismos.

**Séptimo)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente, y a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley N° 19.913.

**RESUELVO:**

1. **TÉNGASE POR INTERPUESTO**, dentro de plazo legal, el recurso de reposición individualizado en el considerando segundo, y por acompañados los documentos individualizados en el considerando cuarto de la presente resolución exenta.

2. **RECHÁCESE** la reposición presentada por el sujeto obligado **Credyt SpA.**, atendido lo expresado en los considerandos quinto a sexto de la presente resolución exenta.

3. **NOTIFÍQUESE**, la presente resolución exenta por carta certificada al sujeto obligado **Credyt SpA.**

Anótese, y agréguese al expediente.

  
**MARCELO CONTRERAS ROJAS**

Director (S)

Unidad de Análisis Financiero

JPC/ABD

